



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20178-31-84-001-**2016**-00033-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: YAJAIRA KATHERINE CARRILLO TABORDA
DEMANDADO: ELIAS MOISES VARGA MAIGEL

Sea lo primero manifestar que, el expediente registra con ingreso al despacho desde el 6 de octubre de 2021, no obstante, a la fecha se advirtió que dicho trámite no había sido resuelto, en atención al extravío y fragmentación del expediente digitalizado que reposa en la plataforma OneDrive y que el expediente físico se encontraba en calidad de préstamo para el proceso de digitalización.

Al observar el expediente, se tiene que en audiencia del 26 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, recibió los interrogatorios de las partes y decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, esto es, las documentales aportadas con la demanda y los testimonios referenciados en la misma. Adicionalmente, se indicó que la parte demandada contestó de manera extemporánea la demanda, determinación a la que no se le hizo reparo alguno.

Ahora bien, corresponde a este despacho señalar fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, se estima pertinente advertir a las partes que aunque su comparecencia no es obligatoria en este tipo de audiencia, se hace necesario que los señores Yajaira Katherine Carrillo Taborda y Elías Moisés Varga Maigel acudan de manera virtual a la misma, a fin de absolver interrogatorio de parte que verbalmente le formulará la titular de este juzgado.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que para efectos de la valoración probatoria, es el fallador quien debe practicar personalmente todas las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 171 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se recibirán los testimonios decretados y los señores Yajaira Katherine Carrillo Taborda y Elías Moisés Varga Maigel, deberán acudir de manera virtual a la misma, a fin de absolver interrogatorio de parte que verbalmente le formulará la titular de este juzgado.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

TERCERO: Ante la necesidad de esclarecerse hechos que aún son objeto de controversia en el presente asunto, esta judicatura decreta como prueba de oficio (art. 170 CGP); la siguiente:

Requerir al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, a fin de que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre para tal efecto, informe si el documento contentivo de la sentencia del 18 de octubre de 2013, adoptada al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo bajo radicado No. "2012-00265", promovido por los señores Elias Moises Vargas Maiguel (C.C. 72.248.119) y Cecilia Bustillo Cano (C.C. 22.738.270), es auténtico y en caso afirmativo, allegue la constancia de ejecutoria de dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez**

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612ff56ec4198dcc2ee96288e85505c1d83ae6243b52763229f329c8dcd485df

Documento generado en 03/06/2022 05:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**